



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-299

29 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00053”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00053-00, vigilado doctor Favio Fernando Jiménez Cardona, Juez Tercero Administrativo de Florencia, en el trámite del medio de control Acción de Reparación Directa de radicado N.º 180013333003-2020-00401-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio recibido vía correo electrónico de esta Corporación el 15 de junio de 2022, el abogado Andrés Peña Aragón, solicita Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Reparación Directa de la referencia, argumentando que, ha transcurrido más de un año sin que el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, se hubiera pronunciado sobre la admisión de la acción.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 18 de julio de 2022 al Despacho N.º 1.

Acorde con lo anterior, con auto del 19 de julio de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor Favio Fernando Jiménez Cardona, Juez Tercero Administrativo de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del abogado quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-308 fechado 19 de julio del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 22 de julio de 2022, recibido en esa misma fecha a través de correo electrónico institucional de esta Corporación, estando dentro del término concedido, el doctor Favio Fernando Jiménez Cardona, dio respuesta al requerimiento realizado por esta Magistratura, en los siguientes términos:

Con relación al trámite procesal impartido por el Juzgado, relaciona lo siguiente:

- 23/09/2020 Reparto al Juzgado Tercero Administrativo
- 30/09/2020 Constancia Secretarial de paso a despacho
- 15/03/2021 Auto inadmite demanda
- 22/04/2021 Constancia paso a despacho
- 17/08/2021 Auto inadmite demanda 2
- 13/09/2021 Constancia paso a despacho
- 31/01/2022 Auto inadmite demanda 3
- 23/03/2022 Constancia paso a despacho
- 18/07/2022 Auto Admite demanda
- 19/07/2022 Notificación por estado

Señala que, el proceso solo pudo ser admitido después de haber sido inadmitido en tres ocasiones por incumplimiento de requisitos formales, siendo deber de los abogados cumplir con las exigencias legales para la presentación de las demandas.

Añade que, la demanda debió ser inadmitida por cuarta vez, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los demandantes.

Indica que el despacho ha tratado de ser lo más garantista posible, porque pese a las inconsistencias competidas por el apoderado judicial, en lugar de haber rechazado la demanda, le ha permitido en tres diferentes oportunidades procesales, subsanar la demanda.

Finalmente, informa que, luego de emitido el auto admisorio de la demanda, pasa a turno de notificación personal, para posteriormente traslado de la demanda, y demás actuaciones secretariales.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."* El principio de Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del medio de control de Reparación Directa de radicado N.º 180013333003-2020-00401-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa suscrita por el abogado Andrés Peña Aragón, a la acción de Reparación Directa de radicado N.º 180013333003-2020-00401-00, allegó el registro de actuaciones de la acción derivado del aplicativo consulta procesos de la página web de la Rama Judicial.

ii) Por su parte el doctor Favio Fernando Jiménez Cardona, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por esta Judicatura, como pruebas, lo siguiente:

- 1- Demanda
- 2- Constancias secretariales de paso a despacho
- 3- Auto inadmisorios
- 4- Auto admite demanda
- 5- Notificación Estado
- 6- Estado Electrónico del Micrositio

VIII. DEL CASO CONCRETO

El abogado Andrés Peña Aragón, formuló solicitud de vigilancia judicial administrativa, sobre la acción de Reparación Directa de radicado N.º 180013333003-2020-00401-00, que adelanta el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, argumentando que, ha transcurrido más de un año sin que el Despacho Judicial se hubiera pronunciado sobre la admisión del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el solicitante aportó junto con la solicitud de vigilancia, el registro de actuaciones de la acción.

Frente a los hechos expuestos en la queja, el doctor Favio Fernando Jiménez Cardona, Juez Tercero Administrativo de Florencia, establece que la demanda de reparación directa le correspondió por reparto el 23 de septiembre de 2020, la cual por incumplimiento de los requisitos de la demanda, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, el Juzgado dispuso inadmitirla.

Lo mismo ocurrió en los autos fechados 17 de agosto de 2021 y el 31 de enero de 2022, donde se inadmitió nuevamente la demanda, es decir, que el Juzgado se pronunció en tres ocasiones sobre la calificación de la demanda, sin que ninguna hubiera prosperado.

Se destaca del informe rendido por el funcionario vigilado que, ocurrida la tercera inadmisión de la demanda, el abogado Andrés Peña Aragón presentó la respectiva subsanación, y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2022 el proceso ingresó a despacho, motivo por el cual, mediante auto del 18 de julio de 2022 se inadmitió por última vez la demanda de reparación directa.

En ese orden de ideas, se comprobó que el Juzgado ha emitido pronunciamiento en diversas ocasiones sobre la admisión de la demanda de reparación directa, decisión que conlleva a concluir que se postergo en el tiempo el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, por cuanto, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda en cuatro oportunidades; situación que no puede reprocharse en esta instancia en virtud del desarrollo del principio de autonomía judicial, se escapa de la órbita del Consejo Seccional, hacer amonestación o análisis sobre la decisión adoptada por el Juez, aunado a que a través del mecanismo de la vigilancia judicial le está vedado a este Consejo Seccional, examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, pues los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, en razón a que el acceso a la administración de justicia, contenido en el artículo 228 Superior, implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal y debe evitarse en el trámite del proceso actuaciones procesales que se enmarquen en un **exceso ritual manifiesto**, que puedan conllevar a una dilación o denegación de justicia, o constituirse en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por ende configurarse una denegación de justicia, la Corte Constitucional ha señalado que si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material.¹

En virtud de lo reseñado, esta instancia administrativa destaca que se pudo evidenciar que previamente al ejercicio de esta vigilancia, la última actuación registrada del Juzgado implicado, databa del 23 de marzo del 2022, y que, únicamente, con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación el señor Juez Tercero Administrativo de Florencia, dictó auto del 18 de julio de 2022, mediante el cual resolvió, por cuarta vez, inadmitir la demanda del asunto. En estas circunstancias, conviene nuevamente precisar que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, y que, analizadas las actuaciones realizadas por el Juzgado administrativo, se observó que se superó razonablemente el término establecido para que el Juzgado emitiera el pronunciamiento respectivo.

Establecida dicha situación, no cabe duda que se presentó una evidente demora en el obrar del Juzgado involucrado, sin embargo, en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa desplegada por esta Corporación al funcionario vigilado, se destaca que atendiendo lo previsto por el reglamento de la vigilancia judicial administrativa, desplegó las acciones tendientes a superar la omisión advertida, dándole impulso al proceso al pronunciarse sobre la admisión de la demanda, como se evidenció, con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo 8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, que dispone en su inciso 3°, lo siguiente: *“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.”*

En esas circunstancias, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, así como, al comprobarse que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, y con fundamento en el reglamento de la vigilancia judicial administrativa, no se dará apertura al presente trámite administrativo.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la dilación observada, esta instancia administrativa, estima pertinente requerir al funcionario judicial vigilado, para que implemente las medidas necesarias como Director del Proceso y del Despacho, con el propósito de agilizar los trámites y evitar actuaciones que conlleven a una dilación del proceso, adoptando disposiciones en pro de garantizar la capacidad de respuesta, propendiendo por un adecuado manejo en la recepción de memoriales e incorporación en los expedientes y pases al despacho, así como del control de términos; gestiones que seguramente contribuirán a administrar justicia de manera oportuna y eficaz.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA, Juez Tercero Administrativo de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que mediante el auto de interlocutorio fechado 18 de julio de 2022, se pronunció sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa radicado N.º 180013333003-2020-00401-00, inconformidad que se reflejaba en la solicitud de vigilancia, en ese sentido, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De otra parte, como se indicó en precedencia este Consejo Seccional procederá a exhortar al funcionario vigilado, para que implemente las medidas necesarias en el Juzgado que representa, con el propósito de agilizar los trámites al interior del Despacho judicial, garantizando la capacidad de respuesta, ejerciendo un buen manejo en la recepción de memoriales y control de términos, que conlleve a administrar de justicia de manera oportuna y eficaz.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **27 de julio de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA, en su condición de Juez Tercero Administrativo de Florencia, iniciada dentro de la Acción de Reparación Directa de Radicado N.º 180013333003-2020-00401-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: EXHORTAR al funcionario vigilado, para que en ejercicio de su autonomía implemente las medidas necesarias como Director del Proceso y del Despacho, con el propósito de agilizar los trámites y evitar actuaciones que conlleven a una dilación del proceso, adoptando disposiciones en pro de garantizar la capacidad de respuesta, propendiendo por un adecuado manejo en la recepción de memoriales e incorporación en los expedientes y pases al despacho, así como del control de términos, gestiones que seguramente contribuirán a administrar justicia de manera oportuna y eficaz.

ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

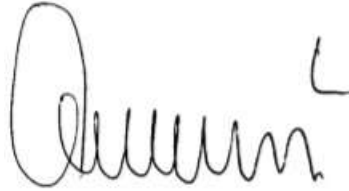
ARTICULO 4º: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al funcionario Judicial Vigilado, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **27 de julio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e048097e51707ee9735022830c81cbb95165c471b34f7db0470172e966f12564**

Documento generado en 29/07/2022 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>